

REPUBLICA DE COLOMBIA

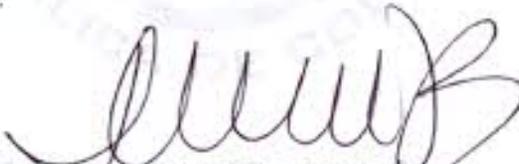


JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

**TRASLADO DE EXCEPCIONES**

PROCESO	CLASE DE ESCRITO	COMIENZA A CORRER EL TRASLADO	TERMINA EL TERMINO DE TRASLADO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD:13001-33-33-012-2012-00084-00 MARTHA LUCIA ARANGO DE OSORIO contra CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	TRASLADO DE EXCEPCIONES	MIERCOLES DIEZ (10) DE ABRIL DE 2013 A LAS 8:00 A.M.	VIERNES DOCE (12) DE ABRIL DE 2013 A LAS 5:00 P.M.

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena, y en la página web de la rama judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), hoy nueve (09) de abril de dos mil trece (2013) siendo las 8:00 de la mañana.



DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA

Se desfija esta lista siendo las 5:00 de la tarde del día nueve (09) de abril de dos mil trece (2013).



DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA

## **I.P.C. BENEFICIARIA.**

Señor,

JUEZ 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

E. S. D.

PROCESO, 2012-084.  
ACCIÓN, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE, MARTHA LUCIA ARANGO DE OSORIO  
DEMANDADO, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA  
NACIONAL  
ASUNTO, REAJUSTE ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO POR IPC.

DIANA CAROLINA CALDERÓN BELTRÁN, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.821.687 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 214.903 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, dentro del término legal, con el debido respeto, PRESENTO CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta por la Señora MARTHA LUCIA ARANGO DE OSORIO.

### DOMICILIO

La Entidad demandada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y el suscrito apoderado, tienen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., carrera 7a. No. 12b-58 piso 10, teléfonos 2860911 Extensión 255 y 2821857.

### CALIDAD DE LA DEMANDADA

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es un establecimiento público, Entidad descentralizada del orden Nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado mediante decreto 0417 de 1955, adicionado y reformado por los decretos 3075 de 1955, 782 de 1956, 234 de 1971, 2003 de 1984 y 823 de 1995, conforme con los decretos 1050 de 1968, 3130 de 1968 y la ley 489 de 1998, por lo cual goza de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio e independiente; representada legalmente por el Director General, que según el decreto 2293 del 8 de Noviembre de 2012, el Presidente de la República, nombró en ese cargo al señor Brigadier General ® JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN.

### A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Manifiesto al Honorable Despacho que me opongo a cada una de ellas por las razones que expongo a lo largo de esta contestación, además que el actor se le ha reajustado su asignación mensual de retiro conforme los decretos que regulan la materia, y periódicamente incrementan la asignación de retiro para que no sufra devaluación monetaria.

En cuanto a la condena en costas, se debe aclarar que mi representada siempre ha estado presta al cabal cumplimiento de las normas legales pertinentes-especiales, aplicables a las prestaciones de

## **I.P.C. BENEFICARIA.**

Mi representada no violó la ley, se basó en las normas que rigen el régimen especial de la Fuerza Pública. De lo anterior debe decirse lo siguiente, hay que tener en cuenta que normas especiales regulan el régimen salarial de la fuerza pública, así las cosas consagran condiciones favorables de acceso a prestaciones como la de vejez - asignación DE RETIRO, en este orden de ideas se consagra en dichas normas el principio de oscilación que orienta la actualización de las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública.

Mi representada obra dentro del marco legal y es un hecho notorio que los aumentos en las asignaciones de retiro no se han hecho en consideración al IPC, sino observando los aumentos hechos al servicio activo en el grado.

La demandante pretende la aplicación indiscriminada de normas en beneficio personal y en desconocimiento del principio de inescindibilidad, consistente en la aplicación de la norma más favorable de manera íntegra.

DE IGUAL FORMA LA LEY 797 DEL 29 DE ENERO DE 2003 reafirmó el principio de oscilación, declarado exequible por la CORTE CONSTITUCIONAL, por ende hay unidad de materia respecto al principio de oscilación.

Si el causante no está conforme con la movilidad de su asignación de retiro, este no es el ámbito ni jurisdicción para ventilarlo, debe acudir a la Constitucional, demandando la norma que consagra el principio especial de actualización -oscilación-, con todo, y estando vigentes las normas que regulan el tema, mi representada a dado estricto cumplimiento a las normas citadas. Por lo anterior no proceden las condenas que pretende el actor.

A la accionante se le debe aplicar el 2063 de 1984 Y LA 4061 de 11/10/1988, por pertenecer a la Fuerza Pública, no la norma a la que hacen referencia en la demanda, además las pensiones normales y la asignación mensual de retiro tiene diferentes connotaciones, tanto así que la Honorable Corte Constitucional ha considerado que el sistema de seguridad social integral y el especial, son diferentes y por ende no pueden tener las mismas características y por ello los beneficiarios de uno y otro sistema no pueden hacer una mixtura de los beneficios de cada régimen para obtener la aplicación de lo más favorable. La accionante pretende hacer valer normas de otro régimen al régimen especial de la Fuerza Pública.

A la libelista pretende que le reconozcan lo favorable de un régimen al que no pertenece, además de la forma en la cual se expone el hecho se presta para equívocos puesto que él se desempeña como Agente y en el hecho no se refiere a esa calidad sino a la de General y Almirante, por otro lado solicito se tenga en cuenta que la petición Radicada es del AÑO 2006 por tanto se configura la PRESCRIPCIÓN DE MESADAS SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 43 DEL DECRETO 4433 DE 2004, TODA VEZ QUE LA DEMANDANTE PRESENTO LA SOLICITUD EN EL AÑO 2006, SOLO TENDRÍA DERECHO A PARTIR DEL AÑO 2003

Por otro lado la forma en la cual se expone los hechos se presta para equívocos puesto que él se desempeña como Agente y en los hechos no se refiere a esa calidad sino a la de General y Almirante.

Tampoco es cierto que no se haya afectado a los miembros de la Fuerza Pública puesto que como el mismo accionante lo menciona en el hecho VIGÉSIMO SEXTO, el gobierno dictó todos los años un Decreto realizando el incremento salarial que creía pertinente, y si La demandante no está conforme con la movilidad de su asignación de retiro, este no es el ámbito ni jurisdicción para ventilarlo, debe acudir a la Constitucional, demandando la norma que consagra el principio

### **I.P.C. BENEFICIARIA.**

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no ha transgredido ningún régimen laboral como pretende endilgarle a la libelista, por cuanto no es ésta la que condiciona el reajuste a las asignaciones de retiro, ya que se basa en las normas especiales y vigentes para el caso.

Los privilegios que El Gobierno Nacional da al personal ACTIVO DE LA FUERZA PUBLICA, generalmente tienen un carácter de INCENTIVO para motivar el mayor desempeño de las funciones de aquellos que comprometen su RESPONSABILIDAD en momentos cruciales o coyunturales de orden público y que en ocasiones es un reemplazo de otros privilegios reconocidos a-001 personal activo en época anterior (ejemplo, tiempos dobles en estado de sitio) y que hoy están abolidos o que por circunstancias legales no se les puede otorgar.

### **DERECHO A LA IGUALDAD**

Al Art. 13 de la Constitución existen hechos que demuestran desigualdad de condiciones.

La de RETIRADO devengando asignación mensual de retiro, cuyo reajuste mi representada la hizo fundamentada en los lineamientos determinados por el Gobierno Nacional mediante los Decretos 107/96, 122/97, 58/98, 62/99, 2724/00, 2737/01 y 745/02, normas especiales que regulan la materia específica Y QUE LA DEMANDADA dio cumplimiento conforme a derecho.

La ley 4 de 1992 en su artículo 13 señaló la facultad que tiene el Gobierno Nacional para establecer una escala gradual porcentual para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, la cual debería producirse entre las vigencias 1992-1996; razón por la cual, esta nivelación salarial se produjo pero conforme al principio de la OSCILACIÓN, es decir teniendo en cuenta las variaciones que respecto de LAS PARTIDAS COMPUTABLES para las asignaciones de retiro se obtengan para los miembros de la fuerza pública en actividad.

El Congreso al expedir la ley 4 de 1992, en su artículo 13 señaló la forma como debe reajustarse las asignaciones de retiro de este personal (empleados públicos, miembros del Congreso y la FUERZA PUBLICA), estableciendo EL PRINCIPIO DE NIVELACIÓN E IGUALDAD entre la remuneración del personal activo y el personal retirado, o sea, que las asignaciones de retiro se reajustarán en la MISMA PROPORCIÓN en que se incrementen los sueldos del personal activo de la Fuerza Pública, en consideración a los principios consagrados en el artículo 2 literales h) e i) Ibidem, de sujeción al marco general de la política macroeconómica. La Caja al reajustar la citada asignación de retiro, en los términos que pretende el actor, estaría entrando a ejercer la facultad otorgada al Gobierno, la de legislar, en el sentido de reajustar unos porcentajes en dichas asignaciones, diferentes a los establecidos en las normas especiales y vigentes que rige a la FUERZA PUBLICA, por haber dejado de hacerlo los representantes del gobierno.

En este orden de ideas, la entidad demandada no podía ni debía realizar aumentos distintos por VALORES SUPERIORES a los establecidos en las normas legales vigentes y especiales para el caso; porque sería ILEGAL E INJUSTO, haciéndose ostensible una desventaja de los activos, cuyos salarios son reajustados cada año por el Gobierno Nacional en aplicación de la ley 4 de 1992, Art.2 lit h) e i).

### **SEGURIDAD SOCIAL**

La demandante goza de asignación mensual de retiro pagada por la demandada, comparada con el salario mínimo. ¿Habría violación a la seguridad social? ¿Por quién? No se establece.

## **I.P.C. BENEFICIARIA.**

que se hizo referencia en el acápite anterior de esta sentencia, que igualmente impiden asimilarla a la pensión de vejez del régimen general de la Ley 100 de 1993.

Dicha asignación en efecto, responde a criterios claramente diferentes del régimen señalado para la pensión de vejez del régimen general tanto en el caso del régimen de prima media con prestación definida (Art. 33 de la Ley 100 de 1993 y artículo 9 de la Ley 797 de 2003), como del régimen de ahorro individual con solidaridad (artículo 64 de la Ley 100 de 1993) pues no es en función de la edad, del número de semanas cotizadas, o del capital acumulado a que se tendrá derecho a ella, sino que es en función de las causales a que alude el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990 que producido el retiro después de 15 o 20 años de servicio se tendrá derecho a dicha asignación y que, sin perder su grado policial, los oficiales y suboficiales cesarán en la obligación de prestar servicio en actividad, salvo en los casos de reincorporación, llamamiento especial al servicio o movilización.

4.1.2. La ausencia de vulneración de principio de igualdad en relación con el reajuste de las pensiones establecidas en el Decreto 1212 de 1990

Al respecto ha de recordarse así mismo que la Corte ha sido enfática en que "...las personas vinculadas a los regímenes especiales deben someterse integralmente a éstos sin que pueda apelarse a los derechos consagrados en el régimen general"<sup>39</sup>. En efecto, no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial, por ser éste globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero que al mismo tiempo el usuario pretende que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica<sup>40</sup>.

Así las cosas, la Corte Concluye que no cabe considerar que en este caso se esté vulnerando el principio de igualdad y particularmente que la expresión acusada comporte un tratamiento discriminatorio para los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional a los que se les aplica el Decreto 1212 de 1990, por lo que el cargo formulado en este sentido por los demandantes no puede prosperar y así se señalará en la parte resolutive de esta sentencia\*

### EXCEPCIONES

Formulo excepciones de Fondo contra las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 164 del Código Contencioso Administrativo.

#### **PRESCRIPCIÓN DE MESADAS.**

Solicito se tenga en cuenta que la PETICIÓN RADICADA es del por tanto se configura la PRESCRIPCIÓN DE MESADAS SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 43 DEL DECRETO 4433 DE 2004, TODA VEZ QUE LA DEMANDANTE PRESENTO LA SOLICITUD EN EL 2006, SOLO TENDRÍA DERECHO A PARTIR DEL 2003.

#### **INEXISTENCIA DEL DERECHO**

La demandante POR MEDIO DE LA RESOLUCION Y DECRETO, NO tiene derecho al REAJUSTE A SU ASIGNACIÓN DE RETIRO EN LOS TÉRMINOS QUE PRETENDE EN EL LIBELO DEMANDATORIO, PORQUE LA LEY NO LO PERMITE, ES DECIR, ES ILEGAL.

El principio de nivelación u oscilación de las asignaciones de retiro, aplicable de manera exclusiva a LA FUERZA PUBLICA, tiene como objetivo preservar el derecho a la IGUALDAD entre iguales-el personal activo y el personal retirado de la Fuerza Pública- su desconocimiento provocaría una descompensación injusta e ilegal en contra del personal activo, cuyos salarios son reajustados anualmente por el Gobierno Nacional teniendo en cuenta los principios rectores contenidos en el

<sup>39</sup> Sentencia T-348 de 1997, MP Eduardo Cifuentes Muñoz

<sup>40</sup> Sentencia C- 956-01 MP Eduardo Montealegre Lynett

## **I.P.C. BENEFICIARIA.**

legislador a través de una ley marco (artículo 150, numeral 19 literal e. De la Constitución Política)

Así las cosas, se tiene que el Congreso expidió la Ley 4 de 1992, la cual señaló al Gobierno los criterios y objetivos a los cuales debía sujetarse para la expedición del régimen prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la FUERZA PÚBLICA.

El Artículo 13 de la mencionada Ley estatuye "... Es decir determinó la forma como deben reajustarse las asignaciones de retiro de este personal, estableciendo el principio de NIVELACIÓN e IGUALDAD entre la remuneración del personal activo y el personal retirado, es decir, que las asignaciones de retiro se reajustarán en la misma proporción en que se incrementen los sueldos del personal activo de la Fuerza Pública, teniendo en cuenta los principios consagrados en el artículo 2° literales h) e i) Ibidem, de sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal, y de racionalización de los recursos públicos de acuerdo con su disponibilidad, teniendo en cuenta las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad.

Deberá entenderse que el Gobierno Nacional al expedir los decretos 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002, lo hizo con el objeto de señalar los parámetros que regirían los reajustes de su pensión, siendo estas las normas especiales que regularon la materia específica y que mi representada acató conforme al mandato de las normas descritas. Cabe resaltar que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL no podía haber hecho aumentos distintos superiores a los estipulados, de acuerdo a lo pretendido por el actor, pues habría desbordado los límites dispuestos por el legislador, es decir, serían ILEGALES.

El artículo 10° de la Ley 4 de 1992 (Ley marco) establece.

"Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones establecidas en la presente ley o en los Decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos" (Negrillas fuera de texto)

En consecuencia, lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 238 de 1995 no puede interpretarse en contravención del principio plasmado en el artículo 13 de la Ley 4 de 1992 sobre nivelación de la remuneración del personal activo y del retirado de la Fuerza Pública, que constituye "la esencia del régimen pensional especial" aplicable al personal de la Fuerza Pública.

Finalmente se resalta que al accionante se le han hecho los reajustes de ley, a la asignación de retiro, conforme a las disposiciones legales, vigentes y especiales del caso.

### **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE OBJETO DE LA ACCIÓN DE NULIDAD**

El Art. 85.- Modificado. Decreto 2304 de 1989. Art. 15. Acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo y se le restablezca en su derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La misma acción tendrá quien pretenda que le modifiquen una obligación fiscal, o de otra clase, o la devolución de lo que pagó indebidamente.

El Art. Art. 136.- Modificado. Ley 446 de 1998, Art. 44.- Caducidad de las acciones.

2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.



Señor,

JUEZ 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

E. S. D.

PROCESO. 2012-084.  
ACCIÓN. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE. MARTHA LUCIA ARANGO DE OSORIO.  
DEMANDADO. CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Brigadier General @ JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN, mayor de edad, vecino de Bogotá, D. C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.320.333 de Bogotá, en mi condición de Representante Legal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Establecimiento Público, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado por el Decreto 417 de 1955, adicionado y reformado por el Decreto 3075 de 1995, y reglamentario mediante los Decretos 782 de 1956, 2343 de 1971, 2003 de 1984 y 823 de 1995 y acuerdo 08 del 19 de octubre de 2001, delegado para estos efectos mediante Decreto 2293 del 8 de Noviembre de 2012, respetuosamente manifiesto a Usted que a través del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora DIANA CAROLINA CALDERON BELTRAN, igualmente mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 52.821.687 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 214.903 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asista a la audiencia de conciliación, represente y defienda los intereses de este establecimiento en el proceso referido.

La Doctora DIANA CAROLINA CALDERON BELTRAN, queda especialmente facultada para notificarse, recibir, conciliar, sustituir, renunciar, desistir, asistir a audiencias, reasumir el presente poder, adelantar todas las diligencias pertinentes y en general asumir la defensa de los derechos e intereses del organismo que represento.

Le solicito reconocerle personería para actuar, en los términos y para los efectos de este poder. Acompaño Decreto de nombramiento, acta de posesión y certificación del cargo que acreditan la representación legal.

Atentamente,

  
BG @ JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN

Director General de la Caja de Sueldos de Retiro Policía Nacional

Acepto,

  
DIANA CAROLINA CALDERÓN BELTRÁN  
CC No. 52.821.687 de Bogotá  
T. P. No. 214.903 del C. S. de la Jud.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Bogotá, D.C. Cundinamarca  
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y APOYO JUDICIAL PARA LOS  
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Decreto 2287 de 1989 Art.3 Nral.5  
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL \*ART.84 C.P.C\*  
El anterior documento fue presentado personalmente por  
**JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN**  
Quien se identificó con C.C. No. 19.320.333 de Bogotá  
Tarjeta Profesional No. \_\_\_\_\_  
Bogotá, D.C.: \_\_\_\_\_  
No. DE RAD. SUMINISTRADO POR EL SISTEMA: \_\_\_\_\_  
Responsable Oficina Judicial: \_\_\_\_\_  




**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA UNIDAD DE GESTIÓN GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

**CERTIFICA:**

Que el Brigadier General ® **JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.320.333 de Bogotá, actualmente desempeña el cargo de **DIRECTOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, el cual fue nombrado mediante Decreto No. 2293 del 8 de noviembre de 2012 y Acta de Posesión No. 0602-12 del 14 de noviembre de 2012.

Se expide en Bogotá, D.C., a los 20 días del mes de noviembre de 2012.

**KARINA DE LA OSSA VIVERO**  
Coordinadora Grupo Talento Humano

El suscrito Asesor Dirección General ORJUA  
**CERTIFICA:**

Que la presente fotocopia es fiel copia

DEL ORIGINAL

DE COPIA AL CARBÓN

DE FOTOCOPIA



Asesor Dirección General  
2012

Elaboró: PD. Sashenka Pinedo.

**21 NOV 2012**

"Eficacia y Eficiencia con Transparencia"

Avenida El Dorado CAN Carrera 54 No. 20-25  
PBX 3150111

[www.mindefensa.gov.co](http://www.mindefensa.gov.co)





Handwritten text in the top right corner, possibly a date or reference number.

Handwritten text in the center of the page, possibly a title or main heading.

Handwritten text in the bottom right corner, possibly a signature or date.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0602 - 12

FECHA

14 de Noviembre de 2012

En la ciudad de Bogotá se presentó al despacho DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, el Brigadier General @ JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN identificado con cédula de Ciudadanía No 19.320.333, con el fin de tomar posesión del empleo DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA ADSCRITA AL SECTOR DEFENSA, Código 1-2, Grado 17, en la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el cual fue NOMBRADO mediante Decreto No. 2293 del 3 de Noviembre de 2012.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

*[Handwritten signature]*

Firma del Posesionado

*[Handwritten signature]*  
El suscrito Asesor Dirección General CASUP  
JUAN CARLOS PINZON BUENO  
Asesor Dirección General CASUP  
**CERTIFICA:**  
Que la presente fotocopia es fiel copia  
DEL ORIGINAL

DE COPIA AL CARBÓN

DE FOTOCOPIA

23 NOV 2012

Asesor Dirección General CASUP

